

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS				
Fecha/hora gestión	05/05/2026 10:46	Fecha/hora resolución	05/05/2026 10:51		
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000000770		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000002-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	NEUROMODULADOR DE NEUROCIRUGÍA				

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000075	27/04/2026 15:28	GENIE ALEJANDRA VALVERDE SIBAJA	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	Rechazo	No corresponde a una adición y aclaración

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00646-2026 de las catorce horas ocho minutos del veintidós de abril de dos mil veintiséis, esta División de Contratación Pública resolvió el recurso de objeción interpuesto por las empresas MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA (No.8002026000000699) y BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (No.8002026000000702), en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0001102102 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir neuromodulador de neurocirugía.

II. Que la resolución R-DCP-SICOP-00646-2026 fue notificada a las partes a las de las catorce horas ocho minutos del veintidós de abril de dos mil veintiséis.

III. Que mediante documento No. 8102026000000075 del veintisiete de abril de dos mil veintiséis, la Caja Costarricense de Seguro Social interpuso diligencias de adición y aclaración contra lo resuelto por esta División.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. A partir de lo expuesto, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución. Bajo las anteriores consideraciones, se atenderán las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la gestionante.

II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA.

En primer término debe destacarse que en la gestión presentada por la Administración en el módulo de SICOP destinado a interponer diligencias de adición y aclaración (9.Listado adición/aclaración), se observa que la Administración en ningún apartado solicita o indica que la resolución deba corregirse por errores materiales, o que se deban precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones de la resolución.

Más bien el alegato de la Administración se dirige a señalar que un margen de tolerancia de ± 10 cm representa una modificación sustancial que contraviene la directriz institucional GL-0766-2021, la cual limita estrictamente los márgenes al $\pm 10\%$ para poder mantener el mismo código en SICOP, pero que aplicará por deber de obediencia.

Lo anterior es determinante para la resolución de estas diligencias por cuanto el legislador y el reglamentista definieron que estas gestiones solamente están dirigidas a corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución (artículo 91 LGCP y 257 RLGCP).

Así las cosas, dado que la Administración lo que hace es informar que acatará lo dispuesto, sin que se solicite aclarar, adicionar o corregir la resolución, lo procedente es el rechazo del plazo de la gestión.

No obstante lo anterior, ante las manifestaciones de la Administración resulta oportuno recordar que ya este órgano contralor ha indicado en reiteradas ocasiones a la Caja Costarricense de Seguro Social, que mantener las especificaciones técnicas con sustento en la asignación de los códigos de SICOP y la imposibilidad de modificarlos porque requeriría de nuevos no es razón suficiente para limitar injustificadamente la participación, por lo que la modificación de un código no puede ser la razón para que la Administración se niegue a realizar las modificaciones necesarias al pliego en aras de definir condiciones técnicas objetivas en los términos del artículo 40 de la LGCP y 90 de la LGCP que garanticen la libre concurrencia (ver R-DCP-SICOP-00960-2025 del 03 de junio de 2025).

En ese sentido, este órgano contralor no puede validar el hecho de que aspectos meramente operativos, administrativos o de tramitología interna de la CCSS, sean la justificación que utiliza la Administración para mantener las especificaciones técnicas sin explicar los motivos, objetivos, técnicos, médicos o clínicos que respaldan cada una de esas especificaciones.

De esa forma, no es posible admitir que la razón para no modificar el pliego sea el funcionamiento del sistema y no las valoraciones técnicas del objeto de la contratación, pues ello condenaría no sólo el principio de libre concurrencia sino también los principios de eficiencia y eficacia que implican la prevalencia del fondo sobre la forma para la atención oportuna de necesidades públicas, en concreto la dilación innecesaria de un procedimiento para necesidades relevantes de los pacientes como razón de ser del sistema seguridad social que atiende la entidad licitante.

Finalmente, debe recordarse que en materia de contratación pública aplican principios y una jerarquía normativa regulada en el artículo 5 de la Ley General de Contratación Pública que impiden que disposiciones internas de la CCSS, como las emitidas por la Gerencia de Logística en el oficio No. GL-0766-2021 / DTBS-APBS 0313-2021, puedan ir en detrimento de los principios y normativa de rango legal y reglamentaria que sustenta la decisión de este órgano contralor, conforme ya fue expuesto.

En sentido similar se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00960-2025 del 03 de junio de 2025, R-DCP-SICOP-01279-2025 del 11 de julio de 2025, R-DCP-SICOP-01579-2025 del 25 de agosto de 2025 y R-DCP-SICOP-01942-2025 del 16 de octubre de 2025.

En virtud de todo lo anterior, lo que corresponde es **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración planteadas, siendo que las mismas no plantean aspectos que deban ser precisados o corregidos.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/05/2026 10:49	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	05/05/2026 10:51	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00729-2026	Fecha notificación	06/05/2026 08:19
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------